

Constancia Secretarial. Buenaventura, 21 de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2020

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

RADICADO: **76001-33-33-010-2020-00158-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (OTROS ASUNTOS)**
DEMANDANTE: **MOTOBORDA S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 15 de diciembre de 2020 y determinar si se aplica la constancia de envío previo, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1-35-238-419-2018-636-1- 1173 del 25 de octubre de 2019, emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Buenaventura a través de la cual se decomisó mercancía a la Sociedad MOTOBORDA S.A.S., consistente en GENERADORES ELECTRICOS DE GASOLINA, relacionados en el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 205 de 7 de julio de 2019, ingresadas con el No. DIAM No. 32351104415 de 19/07/2019; y la Resolución No. 135-201-236-601 000397 de 16 de junio de 2020, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, que confirmó la resolución anterior.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse emitido los actos administrativos demandados en el Distrito de Buenaventura, donde se

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² **“ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes
(...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

decomisó la mercancía que dio origen a los mismos. Y también lo es en razón de la cuantía que fue estimada en ciento ochenta y nueve millones quinientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$ 189.578.747,00), al cual asciende el valor de la mercancía decomisada, que no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de actos administrativos de un asunto aduanero donde se discute la situación jurídica de mercancías, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para demandar; no obstante se agotó dicho trámite ante Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el mismo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue agotado por el parte demandante y debidamente resuelto, por lo que bien podía el demandante acudir ante esta Jurisdicción.

- 4. Caducidad⁵:** Antes de entrar a analizar si en el presente asunto la demanda fue presentada dentro del término legal, es preciso reiterar que en temas aduaneros en los cuales se discute la legalidad de actos administrativos donde se define la situación jurídica de mercancías como el caso en estudio, no hay lugar a agotar el requisito de la conciliación prejudicial para demandar ante lo Contencioso Administrativo; no obstante ha sido reiterativo el antecedente Jurisprudencial del Consejo de Estado⁶, al precisar, que cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, dicha petición suspende el término de caducidad hasta el día en que se expida la certificación respectiva, en aras de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Hechas las anteriores precisiones, se examinará si en el presente caso la demanda fue presentada dentro del término legal.

El acto administrativo contenido en la resolución No. 135-201-236-601 000397 del 16 de junio de 2020, que puso fin al agotamiento de la vía administrativa, fue notificado vía correo electrónico al demandante en la fecha de su emisión, esto es, el 16 de junio de 2020 (fl. 351), pero atendiendo la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁸, en cuyo artículo 6 habilitó a las autoridades para suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales, los términos para presentar la demanda empezaron correr el 1 de julio de 2020 y la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue radicado el día 15 de octubre 2020 (fls. 353 a 356), suspendiendo el término de caducidad hasta el 10 de diciembre del 2020, fecha en que se emitió la constancia del intento de conciliación adelantado ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

³ \$263.340.900,00

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, pronunciamiento del 22 de febrero de 2020, rad. 76001-23-33-000-2013-00096-01.

⁷ "Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556".

⁸ "Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

(...)

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

Buenaventura, y dado que la demanda fue radicada por medios virtuales ante la Oficina de Apoyo Judicial para Asuntos Administrativos el 15 de diciembre de 2020, la misma fue presentada en término.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Si bien, se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y la parte demandada, no se precisó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Anexos¹¹: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar debidamente acreditado (fls. 33 a 47) faculta a la apoderada acorde con el objeto con la demanda e indica el correo electrónico para notificaciones. Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados a folios 234 a 256 y 295 a 356.

7. Constancia de envío previo¹²: No se acredita que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se precisó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.
2. No se acredita que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad **MOTOBORDA S.A.S.**, contra la **NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...."

¹¹ "ARTÍCULO 6. Demanda.... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

¹² Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

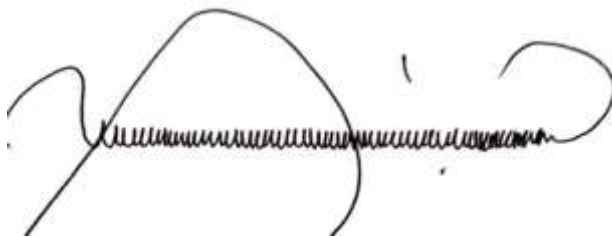
3. Reconocer personería a la Dra. **MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.269 y T.P. No. 198.670 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 33 a 47.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.